

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 340/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 340/2010, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero de septiembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Congreso del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00275810 en la cual expresamente solicita:

Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza asignados al Titular y/o representante de la Junta de Gobierno, el Tesorero del Congreso y al Contralor; en la actual Legislatura.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila, mediante oficio firmado por el Director del Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, y a través del sistema Infocoahuila responde lo siguiente:

...

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR0023610 de fecha cinco de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la falta de respuesta por parte del Congreso del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Niega la información solicitada de manera dolosa. Es opaco el sujeto obligado, pues en la respuesta que me da en la solicitud 00275310 admite el sujeto obligado tener la propiedad de vehiculos, información tal que arguyen estar revisando y actualizando. Pero en caso de efectivamente no disponerla como lo expresa en su respuesta, es una franca confesión de incompetencia, indolencia y omisión de acuerdo a la Ley, pues debe tener no solo la factura sino el resguardo por cada vehículo que aquí se refiere y de los que tenga en propiedad el Congreso del Estado de Coahuila. Me niega de manera negligente la información tal como se la solicité propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Sustituye el sujeto obligado, por su respuesta, seguir el principio de máxima transparencia por el de no dar información encubriendo lo más que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México.
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

pueda. De todas las preguntas hechas al sujeto obligado por parte del solicitante, a ninguna ha dado respuesta propiciando la información solicitada, solo esquiva darla de manera muy técnica, dejando entrever que tiene algo que ocultar que propicie la opacidad o la corrupción.

CUARTO. TURNO. El día seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Díez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 340/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día siete de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 340/2010.

En fecha doce de octubre de dos mil diez, mediante oficio y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Congreso del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día diecinueve de octubre del dos mil diez, se recibió en el Instituto, respuesta al recurso firmado por el Director del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado,
que a la letra dice:

...

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 30 de septiembre del 2010, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose además que el Congreso del Estado no dispone de la información solicitada por el ahora recurrente, en virtud de que las personas mencionadas en la solicitud, no tienen asignado ningún vehículo.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, dictado el 7 de octubre de 2010, al manifestar que se tiene como agravio la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual resulta ambiguo para esta Unidad de Atención, toda vez que no se precisa en el referido acuerdo de Admisión cuál información se entregó de manera completa y cual de manera incompleta.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera incompleta, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la información que considera incompleta, por lo que podemos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010 es completa.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso, se desprende que formula nuevas preguntas o planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), no concede el derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial, razón por la cual el Consejero Instructor, debió pronunciarse en el sentido de hacerle saber al solicitante que al no formar parte de la solicitud inicial, las nuevas preguntas realizadas no serían tema de la dilucidación en el presente recurso de revisión.

Asimismo es importante indicar que los señalamientos hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forman parte de la solicitud inicial, ofenden, denigran, son faltos de respeto, frívolos, constituyen acusaciones temerarias, representan juicios de opinión infundados, sin que al respecto el Consejero Instructor se pronunciara en el sentido de hacerle saber al quejoso, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún momento a emitir expresiones tendientes a ofender, señalar, denotar o menospreciar al sujeto obligado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

situación que en todo momento pasó por alto el Consejero Instructor del ICAI en el presente asunto, no obstante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se aplica de forma supletoria en este caso, se debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente; o en su caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento antes mencionado, con el fin de mantener el buen orden y exigir respeto y consideración debidos.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero Instructor al admitir el recurso de revisión, no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido como ya se precisó en líneas anteriores, emite juicios de opinión infundados y ofensivos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), ya que la información que solicitó el ahora recurrente no se dispone, en virtud de que actualmente la Tesorería del Congreso del Estado, se encuentra en proceso de actualización y revisión del inventario, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 30 de septiembre de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 30 de septiembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

SEPTIMO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente establece:

[...]

Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número defolio 00275810,, ppor lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00023610 interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día treinta de septiembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta de septiembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa

del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintiuno de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cinco de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 340/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

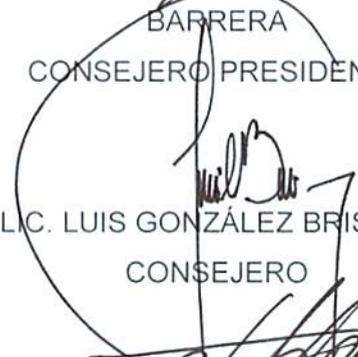
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***Hoja de firmas del Recurso de Revisión 340/2010. Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila.
Recurrente: René Agustín González Marín. Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez*****
